

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÚRBACO

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2017-00499
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: IVAN JOSE JUNCO COTA

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 10 de marzo de 2020 por medio del cual se resolvió decretar la terminación del proceso, con el propósito de que la providencia sea revocada, por haberse adoptado una decisión contraria a derecho; de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

En el caso particular sea ha adoptado la decisión de decretar la terminación del proceso, lo que a todas luces resulta contrario a derecho dadas las circunstancias particulares que lo rodean.

Para soportar esta afirmación es necesario que el despacho tenga en cuenta que, de acuerdo con el registro civil de defunción, el señor **IVAN JOSE JUNCO COTA** falleció el día 31 de diciembre de 2016; y fue solo hasta el día 4 de agosto de 2017, más de siete meses después del fallecimiento, que fue presentada la demanda; la cual, obviamente, ante el desconocimiento del demandante, se presentó sin el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales que la ley dispone para este tipo de casos. Éste error no solo llevó a dirigir en forma errada la demanda presentada sino que además condujo al despacho a emitir providencias que no debieron ser proferidas; ya que la parte demandada no tenía la facultad para serlo, conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 53:

“podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales...”

Nuestra legislación define a las personas naturales *“como todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo estirpe o condición”*, artículo 74 del código civil, y a su vez los artículos 90 y 94 *Ibídem* estipulan que la existencia legal de toda persona principia al nacer y termina con la muerte.

Así las cosas, resulta sencillo entender la expresión del artículo 53 traída a colación: Para ser parte en un proceso, el individuo debe existir a la fecha de inicio de la acción, cuestión esta que al no ser tenida en cuenta por el demandante, en razón del desconocimiento del acaecimiento de la defunción del demandado, se tradujo en actuaciones procesales revestidas de ilegalidad,

contrarias a derecho, inclusive desde el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Recordemos que fue la parte accionante, quien una vez tuvo conocimiento de la muerte del demandado, en cumplimiento de los deberes de lealtad, buena fe, obrar sin temeridad en sus pretensiones y en el ejercicio de derechos procesales, puso en conocimiento del despacho tal circunstancia aportando el certificado de defunción del ejecutado.

Aclarada esta circunstancia, vale la pena preguntarse:

¿Puede decretarse la terminación por desistimiento tácito por no dar cumplimiento a un requerimiento dado mediante un auto ilegal, cuando el juez ha sido advertido de la ilegalidad del auto y es evidente su verificación?

Me atrevo a decir, de forma enfática, que la respuesta a ese interrogante es **NO**; ya que una respuesta contraria desconocería la tesis del antiprocesalismo que nuestras altas cortes (suprema y constitucional) han reconocido y mantienen vigentes y que se enmarca en el aforismo *“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes”*.

Lo que nos lleva a plantear otro interrogante:

¿Cuál es la decisión que debe adoptar el juez en un caso como el que nos ata, para sanear las irregularidades acaecidas?

Desde mi punto de vista la respuesta sería ejercer el control de legalidad que faculta el artículo 132 del Código General del Proceso y adoptar las medidas necesarias para corregir o sanear las irregularidades cometidas.

Para respaldar la anterior respuesta determinemos la solución jurídica más acertada para el siguiente interrogante

¿Qué decisión hubiera adoptado el despacho si al interponerse la demanda se percata que está dirigida contra una persona fallecida ya que dentro de los anexos el demandante aporta su certificado de defunción?

Sin lugar a dudas para el despacho la demanda no cumpliría los requisitos formales de acuerdo con lo consagrado en el artículo 87 Ibídem y procedería a declarar su inadmisión conforme al artículo 90 del mismo código, otorgándole al demandante, que ha presentado la demanda sin el lleno de los requisitos formales, el termino de cinco (5) días para que la subsane.

Resuelto lo anterior me atrevo a asegurar que la decisión conforme a derecho que el juez debe adoptar, es la de decretar la ilegalidad de todos los autos emitidos en el trámite del proceso, inclusive el que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que *“el auto ilegal no cobra ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes”*; lo cual nos llevaría a la lógica conclusión que en su lugar debe declarar la inadmisión de la demanda; pero es aquí en donde debe tener en cuenta el despacho que este apoderado ya presentó escrito en

el que subsana las falencias de las que adolecía el escrito demandatorio inicial, por lo que en realidad debe proceder a librar mandamiento de pago de conformidad al mismo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y en aras de prevenir consecuencias procesales que vayan en detrimento de los derechos de mi poderdante me permito presentar las siguientes:

PETICIONES

Primera: Revocar el auto de fecha 10 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso

Segunda: Declarar la ilegalidad de todos los autos proferidos en el trámite del proceso.

Tercera: Tener como memorial de subsanación de la demanda el documento presentado el día 12 de febrero de 2020.

Cuarta: Librar mandamiento de pago contra los herederos indeterminados del causante **IVAN JOSE JUNCO COTA**, de conformidad a las pretensiones del escrito de subsanación.

En el hipotético evento que el despacho considere que no reponer la decisión adoptada; entonces:

Quinta: Conceder el recurso de apelación, el cual tendrá como sustento los mismos argumentos aquí esgrimidos, conservando en todo caso la facultad de agregar nuevos argumentos.

Del señor Juez con todo respeto,

OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO

CC. 93.372.007

TP. 176.834 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO 00499/2017

Oscar Borja <oscarborja@oscarborja.com>

Mié 01/07/2020 10:36

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (312 KB)

recurso de reposición y apelación BBVA Vs Ivan Junco .pdf;

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TÚRBACO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 2017-00499

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADO: IVAN JOSE JUNCO COTA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DE FECHA 10 DE MARZO 2020